

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NATALIA GAUTIER
COLÓN

PETICIONARIA

v.

JOSÉ M. TRINIDAD
DÍAZ

RECURRIDA

KLCE202200597

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Ponce

CIVIL NÚM.:
PO2021RF00232
SALA: 907

SOBRE:
DIVORCIO (RUPTURA
IRREPARABLE)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece la peticionaria, Natalia Gautier Colón, en adelante "Peticionaria" o "señora Gautier", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante TPI), declara *No Ha Lugar* la *Moción de Inhibición de la Juez Charlene Rivera Agosto*.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Luego de celebrada una vista urgente mediante videoconferencia celebrada el 8 de abril de 2022, la peticionaria solicitó mediante moción a esos efectos la inhibición de la Jueza que atiende el asunto en el foro *a quo*. Siguiendo el proceso de la Regla 63.2(C) de las Reglas de Procedimiento Civil², se le remitió el asunto a la Jueza Administradora Regional, quien atendió el petitorio de la señora Gautier, y resolvió que:

“En definitiva, de la solicitud de inhibición sometida no se desprende razón alguna por la cual proceda la inhibición. No encontramos un ápice de prejuicio o parcialidad por parte de la Jueza Rivera Agosto en sus expresiones durante la Vista del 8 de abril de 2022. Más bien, la Jueza fue muy cautelosa, respetuosa y consciente de la falta de representación legal de la demandante asegurándose que esta entendiera los procedimientos y las determinaciones del Tribunal. **El procedimiento de recusación es un asunto muy serio y delicado que no debe ser livianamente utilizado porque pone en riesgo la credibilidad e integridad del juez o jueza y el logro de la justicia. La moción de inhibición ante nuestra consideración solo presenta alegaciones generales e inconformidad con las determinaciones de la Jueza, incapaces de justificar el remedio solicitado.**”³ (Énfasis nuestro)

Hemos examinado el recurso presentado y la transcripción de la vista que le da el pié forzado a la peticionaria para solicitar la inhibición de la Jueza Rivera Agosto y coincidimos con la justipreciación de la distinguida Jueza Toro Vélez sobre el particular.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de

² 32 LPRA Ap. V, R. 63.2 (c).

³ Véase Apéndice del Recurso, a la página 28.

derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones